



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 01 ABR. 2019

E-001933

Señor:
JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE
Representante Legal.

PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S:AS
Calle 10B # 35-27
Medellín – Antioquia-

ASUNTO: AUTO N° 00000586 DE 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental.

Elaboró: N. Aponte - Controllista
Supervisó: Juliette Stéphan Chams - Asesor de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



420-3-19-27-3



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



E-001917

Barranquilla, 01 ABR. 2019

Señor
STEIMER MANTILLA
Alcalde Municipal de Puerto Colombia.
Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.
Puerto Colombia - Atlántico.

ASUNTO: AUTO N° 00000586 DE 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental.

Elaboró: N. Aponte- Contralista
Supervisó: Juliette Steiman Chems- Asesor de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N°

00000586

2019 ✓

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.854.161-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO, Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 890 de 07 de diciembre de 2017, se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S para la ejecución del proyecto Altos de Monticello, ubicado en el corregimiento de sabanilla, municipio de Puerto Colombia, luego del análisis documental y técnico aportado para la consecución de dicho permiso.

Que mediante radicado N° 2006 de 05 de marzo de 2018 el señor Luis Albarracín Córdoba solicita a esta corporación inspección ocular para atención a queja por posible problemática ambiental al restaurante Rikarena, por aguas estancadas de la constructora Monticello e invasión de espacio público; y mediante Radicado N° 6097 de 29 de junio de 2018 la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlantico, presenta queja por la construcción de una estructura hidráulica tubería/ canal, el cual descarga las aguas de lluvias hacia un manglar, generando represamiento de aguas y como consecuencia criadero de mosquitos.

Que en consideración a lo manifestado, esta corporación realiza visita técnica el día 6 de julio de 2018, al predio ubicado en las coordenadas 11° 1'52.02" N – 74° 55'11.68" O, en el cual tal como quedó consignado en el acta de oficial de visita , se adelanta el proyecto de vivienda denominado Altos de Monticello.

Teniendo en cuenta, lo anterior se levantó el informe técnico N° 1845 de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual se dejó constancia que la constructora Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S adelanta un proyecto en el sector el cual consiste en:

"

- Tres proyectos, uno de apartamentos, otro de casa y uno de lotes, que son levantados en un lote de 25 hectáreas.
- La construcción de cuarenta y dos casas de 254 m² y 584 m², ubicadas en lotes de 8 metros.
- Altos de Monticello apartamentos de 114, 110, 160 metros, son 72 apartamentos ubicados en tres (3) torres de cuatro pisos con ascensor. De los cuales operan 17 apartamentos. "

De igual manera, dicho informe expresa que frente al Restaurante RIKARENA se encuentra ubicado el proyecto Altos de Monticello, en el cual existe un tubo de aproximadamente 27 pulgadas, que baja por una pendiente pronunciada de más de 45° y un recorrido de unos 80 metros aproximadamente en descenso, presuntamente el tubo evacua las aguas pluviales del proyecto Altos de Monticello.

Just

AUTO N°

00000586

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.854.161-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO, Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO ".

Al final sus aguas son descargadas frente al restaurante Rikarena, separado por la antigua vía Salgar- Sabanilla. Es de anotar que el área donde se descarga el mencionado tubo, es una zona con presencia de comunidades de mangle.

De otro modo y no menos importante se corroboró que la cerca que delimita la propiedad de la constructora Monticello en este sector, ha sido corrida provisionalmente aproximadamente dos (2) metros, dejando los postes de luz pública dentro de la propiedad y quedando al límite de la carretera, impidiendo el tránsito adecuado a los peatones.

CONSIDERACIONES LEGALES

La constitución nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: " *El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible , su conservación, restauración o sustitución ... además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. " *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993, define el Objeto. " *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, define en su numeral segundo (2) que Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones tales como las de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 11 del mencionado artículo 31 de la ley 99 de 1993, " ... 10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que*

Jacoz

AUTO N°

00000586

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.854.161-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO, Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO "

los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. (hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible)

Que el numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, establece que una de las funciones de las corporaciones regionales autónomas es "... *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*"

De otra forma, el artículo 107 señala en su inciso segundo "... *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las funciones de la corporación, está ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos.

Que el Artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 3 establece "... *Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*" Situación que fue verificada antes de proferir la Resolución N° 890 de 2017, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a esta empresa; a su vez, el párrafo segundo del artículo primero de la mencionada Resolución, manifiesta que dicho permiso queda condicionado al cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas "*avisar con anterioridad a la corporación autónoma regional de atlántico, y tramitar la modificación del permiso cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento al sistema de tratamiento para que esta avale los cambios.*" De igual manera debía presentar en un "*término perentorio el diseño de canales colectores de aguas lluvias.*"

De igual manera, y de conformidad con lo consignado en el informe técnico N°1845 de 2018, la problemática de las inundaciones que se presentan en el restaurante RIKARENA, ubicado en la vía Sabanilla, en el municipio de Puerto Colombia, responde a temas de planificación urbanística, dado que se están generando por el alcantarillado pluvial construido por el proyecto de la sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S; situación que le compete al municipio de Puerto

Handwritten signature or mark.

AUTO N°

00000586

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.854.161-7, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO, Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO ".

Colombia, al igual que la proliferación de vectores e invasión de espacio público que se presentan en este sector.

Es por ello que esta corporación, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en la norma que rige la materia, y a las recomendaciones hechas por el equipo técnico de esta corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, representado por el señor Alcalde Municipal, señor STEIMER MANTILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, para que tome los correctivos necesarios, relacionados con el acueducto construido por la Sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S, que afecta principalmente al Restaurante Rikarena y al Mangle donde se descargan las aguas provenientes del proyecto Altos de Monticello.

SEGUNDO: Requerir a la Sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S identificada con NIT N° 900.854.161-7 para que envíe a esta corporación en un término máximo de Diez (10) días hábiles, los diseños de los canales colectores de aguas lluvias, obligación que quedó consignada en la Resolución N° 890 de 2017.

TERCERO: El informe técnico N° 1845 de 26 de diciembre de 2018, expedido por la subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, hace parte integral de este acto administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los interesados, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**